

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

SE DETERMINA EL AMBITO DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA Y LA COMPETENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, EN ORDEN AL CONOCIMIENTO DE LAS APELACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL LIBRO TERCERO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CUALESQUIERA OTROS QUE SE TRAMITEN POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DE DICHO LIBRO, SIN EXCEPCION ALGUNA (SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1975).

Hechos.—Se presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, acto de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, a fin de que se convocase Junta General Extraordinaria de Accionistas de I.

El Juzgado no admitió la petición por discutirse la cualidad de socio de la solicitante o, por lo menos, su cuantía de participación social.

Se interpuso recurso de apelación contra dicho auto, y recibidas las actuaciones en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial correspondiente, se remitieron a la Audiencia Provincial.

Suscitada cuestión de competencia, el Tribunal Supremo sienta doctrina sobre el ámbito de los actos de jurisdicción voluntaria y la competencia de las Audiencias Provinciales en los siguientes considerandos:

Considerando que son actos de jurisdicción voluntaria, regulados en el libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ya solamente los expresamente expresados en el mismo, sino, conforme a su artículo mil ochocientos once, «todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas», por lo que cuando cualquier norma de Derecho material exija o autorice a solicitar la intervención judicial para que se declare, instituya, modifique o extinga determinada situación o relación jurídica, que no provoque pretensión procesal contenciosa frente a parte conocida o determinada, habrá de calificarse de «acto de jurisdicción voluntaria» sujeto a las normas de carácter general que en dicho libro se establecen, conjugadas con las que especifique y exija la norma material que reclama o autoriza a solicitar aquella intervención judicial.

Considerando que al contemplar el artículo cincuenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas el supuesto de que la Junta general ordinaria o, en su caso, extraordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal y conceder el derecho para que con audiencia de los administradores puedan solicitar del Juez de Primera Instancia que la convoque y designe persona que haya de presidirla, no está sino instituyendo un acto de jurisdicción voluntaria con que suplir la inactividad de quien incumbe tal obligación, satisfaciendo una pretensión de Derecho privado, que no es de orden contencioso, y que por hacer referencia a negocio de comercio, su tramitación, una vez determinada por dicha norma la com-

petencia del Juez de Primera Instancia del domicilio social, ha de sujetarse a las que con carácter general o de aplicación analógica establecen los artículos dos mil ciento nueve y siguientes y dos mil ciento sesenta y dos y siguientes de la señalada ley procesal, y como de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia de actos de jurisdicción voluntaria contenidos en el libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cualesquiera otros que se tramiten por las disposiciones generales de dicho libro, sin excepción alguna, se atribuye a las Audiencias Provinciales, es indudable el acierto con que procedió la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial al rechazar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez de Primera Instancia, por el que denegaba la solicitud para convocar y celebrar la Junta General Extraordinaria de Accionistas de I., por ser la competencia de la Audiencia Provincial correspondiente, a la que serán remitidas las actuaciones y puesta en conocimiento de dicha Sala de lo Civil la presente resolución, sin que sea de apreciar temeridad a los efectos de una especial condena en costas.

EL ESCRITO DE FORMALIZACION DEL RECURSO DEBE TENER CLARIDAD EN SU EXPOSICION Y RIGOR FORMAL. PARA QUE PROSPERE EL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA DEBE PEDIRSE LA SUBSANACION DE LA FALTA EN EL PRIMER MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDA HACERSE. EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ORDINARIO, LOS REQUERIMIENTOS, NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS DEBEN HACERSE EN EL DOMICILIO REAL Y EFECTIVO DEL DEUDOR. EL TRAMITE DE APELACION ES IMPRORROGABLE Y EL RECURSO DEBE INTERPONERSE EN TIEMPO Y FORMA, DENTRO DE PLAZO Y POR ESCRITO CON FIRMA DE LETRADO. EL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY O DOCTRINA LEGAL NO SE DA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS (SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 1975).

Hechos.—Despachada ejecución en forma contra la entidad F., se hizo constar en autos que en el domicilio indicado no figuraba la entidad demandada y el Juzgado competente ordenó se practicase la diligencia de embargo en los estrados del Juzgado.

Publicada la sentencia de remate compareció en autos la demandada, en concepto de pobre, e interpuso recurso de apelación en ambos efectos. A este escrito recayó providencia acordando dar cuenta aparte de la petición del nombramiento de Abogado de turno o de oficio y declarando no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación ni a suspender el término para la interposición de dicho recurso.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición, dictándose auto desestimatorio del mismo, que mantenía la resolución recurrida.

Apelada esta resolución, la Audiencia dictó auto confirmando en todas sus partes el apelado, sin especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, recayendo la siguiente doctrina:

Considerando que no obstante la imprecisión y confusión que en su contenido lleva el escrito de formalización del recurso, producida por la no separación de las circunstancias y preceptos que en relación con ellas se estiman como infringidos, que el recurrente, además, los agrupa en un solo motivo, dando lugar con ello a una falta de claridad en su expo-

sición, contrario todo ello al rigor formal que la ley exige en esta clase de recursos, y que en tal aspecto pudiera dar lugar a la desestimación del presente, no lo es menos que atendiendo al estudio y análisis del planteado resulta que aquella infracción que se denuncia de los artículos mil cuatrocientos cuarenta y tres y cuarenta y uno, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto se afirma por el recurrente una «falta de citación o emplazamiento» del ejecutado, no puede prosperar, porque es cierto, y así lo establece el artículo mil seiscientos noventa y seis de la ley ritualaria citada, al igual que lo hace la doctrina jurisprudencial, que al no haberse cumplido el requisito exigido en dicho precepto de pedirse la subsanación de la falta, precisamente en el primer momento procesal en que pueda hacerse, produce el efecto de inviabilidad del recurso, pues, en este caso, es obvio que debió hacerlo en el primer escrito presentado por el impugnante—artículo doscientos setenta y nueve de la ley procesal civil y sentencias de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos—, y como en el que fue aportado por éste se limitó no solamente a interponer el recurso de apelación contra la sentencia de remate, sino que al propio tiempo se suplicaban distintas apelaciones, sin mencionar en modo alguno la circunstancia procesal que ahora plantea el motivo, es claro que éste, en dicho particular aspecto, debe perecer, y ello cuando, a mayor abundamiento, el mencionado trámite procesal se llevó a efecto en el modo y forma que prevé el artículo mil cuatrocientos cuarenta y dos y siguientes de la ley ritualaria civil, pues no cabe olvidar que la reclamación dineraria se lleva a efecto por el trámite del procedimiento ejecutivo ordinario, en el que los requerimientos, notificaciones y emplazamientos, en cuanto al domicilio, han de estarse al real y efectivo del deudor, no al convencional que se haya establecido precisamente en la escritura de hipoteca, y así se desprende también del artículo doscientos veintidós del Reglamento Hipotecario.

Considerando que se denuncia asimismo la aplicación indebida del artículo veintitrés de la ley procesal civil, así como la inaplicación del mil cuatrocientos sesenta y tres y mil cuatrocientos sesenta y ocho, sin tenerse en cuenta que la resolución impugnada denegaba la apelación porque el término para este trámite, según el artículo trescientos diez, en su relación con el trescientos ochenta y dos, resulta improrrogable, y como el trescientos seis establece que sólo son prorrogables los términos cuya prórroga no esté prohibida por la ley, es lo cierto que, en este caso, constituyendo un trámite de apelación, queda encuadrado plenamente en la cualidad de improrrogable señalado en el citado artículo trescientos diez, y así lo determina la doctrina de este Tribunal—sentencias de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y otras.

Considerando que otra de las cuestiones que plantea asimismo este motivo único del recurso la constituye aquella que hace relación con una pretendida infracción, en la que se dice incurrió la resolución recurrida, por aplicación indebida de los artículos diez y trescientos diez, tercero, así como la inaplicación del artículo veintisiete, todos ellos de la mencionada ley procesal, por el hecho de la suspensión, sin firma de Letrado, del escrito de interposición del recurso de apelación, cuando, como dice el recurrente, se ampara en situación de pobreza, con petición al efecto de nombramiento de Abogado por el turno de oficio, sin tenerse en cuenta por este litigante no sólo que al recurrir contra el proveído, que lo deniega, lo hace en el escrito correspondiente, firmando éste un Letrado, dispuesto a defender a dicha parte como pobre, sino que el artículo trescientos ochenta y nueve de la ley ritualaria civil dispone que los recursos de apelación habrán de interponerse en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo que la ley señala y mediante escrito que lleve la firma de Letrado, puesto que el

artículo diez de aquélla determina que los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, no pudiendo proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado, y si bien a continuación se mencionan las actuaciones judiciales en las que por excepción no se requiere tal requisito, no lo es menos que entre ellas se encuentra incluida la referente a este caso, por lo que ello no ha producido indefensión al recurrente, ya que obedeció a su propia falta de cumplimiento de la prescripción del artículo diez de dicha ley, al no interponer el recurso en forma debida, por todo lo cual, y ante la inviabilidad del motivo en que se apoya el recurso, ha de desestimarse éste.

Considerando que en el primer «otrosí» de la súplica del escrito del recurso, se hace la protesta formal de interponer, en su caso y lugar, el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal ante esta Sala Primera, y no se advierte por el recurrente que, a tenor del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se da esta clase de recursos en los juicios ejecutivos y, como consecuencia, tampoco en las incidencias del mismo, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión—artículo mil cuatrocientos setenta y nueve—, en el que pueden ventilarse no sólo los problemas de fondo, sino también los de procedimiento que crean las partes se les vedó plantear—sentencias de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta—, y siendo así ha de tenerse por no hecha la mencionada protesta formal de interposición en su caso y lugar ante este Tribunal, respecto al recurso de casación por infracción de ley.

EN MATERIA DE USURA, LA ESPECIALISIMA FACULTAD DISCRECIONAL DE RESOLVER NO ESTA CIRCUNSCRITA AL JUZGADOR DE INSTANCIA, SINO QUE TAMBIEN LA TIENE EL TRIBUNAL SUPREMO; PERO COMO EL RECURSO DE CASACION NO ES UNA TERCERA INSTANCIA DEBEN ACEPTARSE LOS SUPUESTOS Y APRECIACIONES DE HECHO FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, SALVO MANIFIESTA DISCONFORMIDAD CON LA RESULTANCIA PROCESAL, ESTIMADA CON ARREGLO AL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY ESPECIAL (SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1975).

Por el gran interés de la doctrina que sienta se recoge íntegro el primer considerando de la sentencia referenciada:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley contra la causa de veintitrés de julio de mil novecientos ocho, los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, y la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado, entre otras, en las sentencias de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que el uso de la especialísima facultad discrecional de resolver *en materia de usura* no está circunscrita o limitada a los Juzgadores de Instancia, sino que también la tiene este Tribunal Supremo, si bien, y para que el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal no se convierta en una tercera instancia, debe aceptar los supuestos y apreciaciones de hecho fundamentales de la sentencia recurrida, en tanto que no se encuentren en manifiesta disconformidad con las resultancias procesales estimadas con arreglo al indicado artículo segundo.

Considerando que la aplicación de esa doctrina jurisprudencial deter-

mina la desestimación del único motivo del recurso, que, amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación por no aplicación del artículo primero de la mencionada Ley de veintitrés de julio de mil novecientos ocho y de la doctrina legal que cita, porque en autos no existen elementos de convicción con virtualidad suficiente para considerar que el juicio formado por la Sala sentenciadora esté en clara y evidente divergencia con las resultancias del proceso apreciadas al modo o manera que se ha dejado dicho, cuyo criterio, por ende, ha de ser respetado en casación, decayendo, en su consecuencia, el recurso, con los pronunciamientos accesorios prevenidos en el artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la ley procesal civil.